

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testó oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Manila 19 de Julio de 1875.

Visto el espediente instruido por consecuencia de mi Decreto de fecha 17 del corriente anulando la contrata de la 2.ª línea de Correos marítimos celebrada con los Sres. Reyes y Compañía determinando se saque dicho servicio á nueva subasta con el carácter de provisional, de conformidad con lo acordado por la Junta de Autoridades y lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Anúnciese la contratacion provisional del servicio de Correos de la 2.ª línea postal bajo las mismas bases que hoy se efectúa y modificando la condicion 41 del pliego en los términos acordados en esta fecha y arreglando los plazos á la perentoriedad de este servicio.

2.º El plazo para celebrar la subasta será el de quince días á contar desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta*.

3.º La subasta se celebrará ante la junta de Correos.

4.º Consígnese en el pliego de condiciones la de que la duracion del contrato y servicio será hasta que se plantee definitivamente el servicio de la 2.ª línea postal de Correos marítimos.

5.º El art. 48 quedará relectado en los siguientes términos:

«Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados y en el acto de constituirse la junta al Excmo. Sr. Presidente de la misma justificando la capacidad para licitar con el documento de depósito que será del 5 p^o del tipo señalado correspondiente á una anualidad.

Malcampo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para la contrata provisional de la 2.ª línea postal marítima ó sea desde Manila á Mindanao.

Art. 1.º Se contrata provisionalmente mediante pública subasta el servicio de la segunda línea postal de Correos marítimos para la conduccion de la correspondencia oficial y pública entre esta Capital y Mindanao, con arreglo á las condiciones que en este pliego se detallan.

Art. 2.º El plazo para celebrar la subasta será el de quince días á contar desde el primer día que se publique este anuncio en la *Gaceta*.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el Palacio de Malacañang el día 12 de Agosto próximo á las nueve de su mañana ante la junta de Correos, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador General.

Art. 4.º Las proposiciones contendrán, además de la aceptación esplicita del pliego de condiciones, el precio por el cual se comprometa del proponente á hacer el servicio.

Art. 5.º Las formalidades de la subasta se sujetarán á lo consignado en este pliego de condiciones.

Art. 6.º Se declarará por la Autoridad superior de las Islas en el acto de la subasta, oyendo á la junta de que habla el art. 3.º, cual sea la proposicion ó proposiciones que mas ventajas ofrezcan, adjudicándose este servicio provisional al mejor postor.

Si en el exámen de las proposiciones en el acto de la subasta se hallasen dos ó mas enteramente iguales, siendo aceptables, se abrirá licitacion por espacio de un cuarto de horas entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose el servicio al que mas beneficio ofrezca.

Art. 7.º La conduccion de la correspondencia oficial y pública desde Manila á Mindanao, se hará por buques de vapor cada 28 días, combinándose las salidas con la llegada del correo de Europa. Al efecto se establecerá un servicio por medio de un vapor que saliendo del puerto de Manila y tocando en Luncan, Puerto Princesa, Balabac y Zamboangá, termine en Pollok; y regresando por las mismas escalas, vuelva á Manila.

Art. 8.º El tipo para la subasta será el de 2.788 pesos, en progresion descendente, por viaje redondo.

Art. 9.º La detencion en los puntos de escala y la duracion media de las travesias, quedan consignadas en el itinerario adjunto.

Art. 10. El Gobierno General podrá suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en la línea de que se trata, así como variar los días y horas de salida del vapor, la detencion en las escalas y duracion media de las travesias, cuando las circunstancias lo exijan, ó la práctica lo aconseje, y de acuerdo siempre con la Empresa.

Art. 11. El buque no podrá hacer escala ó arribar en otros puntos que los designados en el itinerario para este servicio á no ser obligado por fuerza mayor en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma conveniente.

Art. 12. Se reputarán únicamente como casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general de transporte.

En este concepto, no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor, los que provengan de las circunstancias desfavorable de la mar y del viento, ni las averias de máquinas, calderas ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegacion, como no constituya un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 13. En el precio que se estipule por la conduccion de la correspondencia oficial y pública se comprende tambien el servicio de conducir el oro ó plata en pasta por la acuñacion de moneda á las especies metálicas de la pertenencia del Estado y los valores ó efectos públicos.

Los envases en que se conduzcan el oro ó plata en pasta, las especies metálicas, los valores ó efectos públicos, será obligacion de las Oficinas de procedencia, el hacer entrega de ellos al Capitan del vapor á bordo de su buque, adoptando dichas Oficinas todas las seguridades de garantia en sellos y precintas que estimen por conveniente, y haciendo la entrega bajo doble factura que espresese el objeto ú objetos, marcas, precintas, y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantir estas remesas, de tal modo que el Capitan del buque solo incurrirá en responsabilidad si se viesen destruidas ó manoseadas atacadas ó falseadas las precintas ó sellos ó cualquiera otras garantías que se adopten para la inviolabilidad de los envases. La responsabilidad en que incurra el Capitan del vapor-correo, se exigirá por el Gobierno al contratista respectivo; dejando á este su derecho á salvo para que repita contra el Capitan causante.

En los puntos de desembarco, las Oficinas de destino mandarán tambien sacar de á bordo, por medio de delegado suyo los bultos ú objetos; adoptándose las precauciones debidas y procediéndose como en la actualidad se procede en el envío de cajas cerradas con dinero, de unas á otras Tesorerías.

Art. 14. De la correspondencia oficial y pública se hará cargo el Capitan del buque bajo su mas estricta responsabilidad.

El vapor correo contratado tendrá una caja cerrada con llave y con buzón practicado en su tapa, para recibir las cartas ó pliegos sueltos que á última hora de la partida ó en la travesía le fuesen entregados por los particulares. De esta caja tendrá llave igual las Administraciones de Correos de los puntos en que el vapor haya de fondear y á dichas Administraciones deberá pasar la indicada caja con la demás correspondencia, al propio tiempo que se efectúe el envío de esta á tierra, sin que dicho Capitan haga por sí ni interposita per-

sona, gestion alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que le haya sido confiada, sin que antes pase precisamente por la Oficina de Correos respectiva; castigándose las contravenciones con sujecion á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes.

La correspondencia oficial y pública se despachará por las Administraciones del ramo, en cajas, sacos ó paquetes, convenientemente garantidos y rotulados, bajo doble factura, cuyo Recibi firmará el Capitan del buque, devolviendo un ejemplar á la Administracion expedidora y quedándose con el otro para hacer las oportunas entregas, exigiendo la constancia de ellas de las Administraciones de destino.

En tanto no pueda otorgarse otros medios en comedia del Capitan del buque, recibirá y entregará este por sí ó por medio de delegado bajo su personal responsabilidad, las cajas, sacos ó paquetes de la correspondencia así como la caja buzón del vapor, en Manila, en la Capitania del puerto, y en los demás puntos de escala y término de línea en las propias Administraciones de Correos.

Art. 15. Queda prohibido en la legislación vigente determina, el transporte de pliegos cerrados ó cartas que no hayan sido intervenidos por las Oficinas de Correos. Toda infraccion en este punto, así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia será castigada con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales que las Autoridades con tituidas y con las garantías que en los mismos sobres justifiquen el origen oficial, conduzca el Capitan del buque correo, con presos ú otros asuntos del servicio del Estado y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo se depositen en la caja buzón del mismo buque por mano de los particulares.

Art. 16. La salida del buque del punto de partida y de escala, no podrá verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de esto ocurriese retardo en la salida, mayor de seis horas respecto de Manila y de dos horas en los demás puertos, la Empresa tendrá derecho á una indemnizacion de veinticinco pesos sesenta céntimos por cada hora de retraso, y de ella será responsable la Autoridad ó funcionario que la hubiere motivado.

Art. 17. El contratista se obligará á presentar para su recibo, á los treinta dias despues de otorgada la concesion definitiva, el buque de vapor que se lije para esta línea. Este buque tendrá por lo menos la capacidad de cien toneladas de registro.

Art. 18. Podrá la Empresa establecer el servicio antes del tiempo señalado; pero avisando al Gobierno General con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 19. El buque empleado por el contratista deberá ser abandonado en la Peninsula ó en estas Islas y pertenecer á súbdito español.

Art. 20. Queda relevado el contratista ó empresario del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introduccion y abandono del buque que destine á este servicio si lo adquiere en el extranjero, así como de lo relativo al material perteneciente al mismo.

Art. 21. Cuando el buque se inutilizase para el servicio, la Empresa está obligada á reemplazarle en el término de un año, fletando en el intermedio otro vapor para el cumplimiento de este servicio.

Art. 22. El buque que se destine á este servicio por el contratista será reconocido por la Comision que al efecto nombre la Comandancia general de Marina, cuya Comision exigirá la patente de Lloyd Inglés ú otra compañía respetable y acreditada de Seguros Marítimos, en la cual conste la clasificacion de la primera letra por seis años, y procederá á todos aquellos reconocimientos que juzgue necesarios para asegurarse del buen estado del buque para el servicio á que se le destine.

Art. 23. La velocidad media del andar de este buque será de seis y media millas por hora.

Art. 24. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de las obligaciones del contratista, nombrará el Comandante general del Apostadero una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen el buque, siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos del vapor destinado á este servicio. Del estado en que lo encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tenga ó los abusos que advierta, y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida del buque, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Además, las Capitancias de Puerto quedan encargadas de vigilar el estado del servicio del buque para asegurar la navegacion, segun lo establecen las Ordenanzas de la Armada.

El Capitan del buque tendrá la obligacion de presentar el cuaderno de bitácora y de vapor siempre que se le pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar; el referido cuaderno de bitácora y de vapor deberá llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 25. La Empresa cuidará de tener depósito de carbon para este buque en todos los puntos en que sea necesario para el mejor servicio de la línea de que se trata.

Art. 26. El buque embarcará para su defensa las armas y se ripulará en la forma y número que con arreglo á las prescripciones vigentes le corresponda segun su capacidad.

Art. 27. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la Empresa, salvo lo dispuesto en el art. 11.

Art. 28. La Empresa elevará al Gobierno General para su apro-

bacion, las tarifas que adopten y lo mismo cualquier modificacion que en ellas introduzca.

Art. 29. El buque contratado para la conduccion del correo en los puntos de esta línea, trasportará del de partida, de los de escala y vice-versa y de estos entre sí, á los Jefes, Oficiales, Sargentos Cabos y soldados y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada y demás dependientes del Estado que el Gobierno General designe con este objeto. La Empresa hará estos transportes con la rebaja de la tercera parte de los precios marcados en sus tarifas para cada uno de las respectivas clases.

Art. 30. El transporte de tropas en Cuerpo se hará con la rebaja de 50 p. 100 de los referidos precios, siendo el trato y manutencion iguales á los que están determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 31. Si el embarque de los individuos á que se refieren los dos artículos anteriores excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipacion.

Art. 32. La Empresa se obliga á recibir á bordo de su buque hasta la décima parte del forraje de cada uno en armas y pertrechos de guerra, efectos estancados, semillas, aperos de labranza y demás objetos y artículos que pertenecian al Estado.

Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 10 p. 100 sobre los marcados en las tarifas de la Empresa. Si se embarcasen municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso que el Gobierno creyere conveniente enviar un agente especial custodiando las municiones, la Empresa deberá guisarse por sus indicaciones, tanto para custodia de aquellas, como para las prevenciones que deban adoptarse. En el caso en que los efectos del Estado excedan de la décima parte referida, la Empresa deberá ser avisada con quince dias de anticipacion.

Art. 33. Todo retraso en la hora de partida, tanto de los puntos extremos como de los intermedios de la línea, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, previstos en el artículo 9.º, dará lugar á una multa á la Empresa de diez pesos por hora de retraso. Cuando este exceda de doce horas, la multa se impondrá á razon de 20 pesos por hora.

Si se probare que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 34. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de cien pesos, la segunda de doscientos y la tercera de quinientos. Estas multas serán dobles, si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 35. Si se perdiere el buque, ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la Empresa no lo verifica con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, sufrirá por cada dia de retraso una multa de veinticinco pesos.

Art. 36. Si la Empresa no empezase el servicio en el plazo fijado en el art. 17, sufrirá una multa de treinta pesos por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que á juicio del Gobierno General la exima de responsabilidad. En este caso, si la Empresa no comenzase el servicio un mes despues del plazo señalado en el artículo 17, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 37. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán en el papel correspondiente.

Art. 38. La duracion de este contrato y servicio, será hasta que se plantee el definitivo de la 2.ª línea postal marítima de Manila á Mindanao.

Art. 39. El importe de las subvenciones en que quede adjudicado el servicio de que se trata, se satisfará mensualmente por las Cajas del Tesoro, descontándose, al hacerlo, el importe de las multas que se hayan impuesto.

Art. 40. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la Empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y de lo que sea necesario para la custodia del buque con las modificaciones de los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán tambien los medios de indemnizar los apresamientos si ocurrieren y los demás perjuicios que pueda ocasionar á la Empresa el estado de guerra.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias que no sean en el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios buques de la Empresa. Si esta determinacion se adoptase por el Gobierno General de estas Islas, deberá en este caso oirse antes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administracion. La indemnizacion á que la Empresa fuere acreedora en estos casos, se justificará por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero, y otro por el contratista. En caso de discordia el nombramiento de tercer perito se hará por el Gobierno General.

Art. 42. El buque destinado al servicio, así como su material y pertrechos, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito. El Gobernador General, en caso de interrupcion total ó parcial del servicio, se apoderará del buque destinado al mismo ó que haya sido admitido con tal objeto y con el continuará por Administracion á cargo y por cuenta del contratista.

Art. 43. El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en las Cajas del Tesoro en esta Capital el doble de lo que haya depositado para presentarse á la licitación.

Art. 44. La Empresa establecerá su domicilio en Manila y autorizará á una persona que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno General, respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, así judicial como extrajudicialmente.

Art. 45. El contratista no podrá ceder ni enagenar el servicio sin previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 46. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de la ejecución del servicio público objeto de este contrato, se observará la legislación por que se rigen los del Estado.

Art. 47. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión del contrato, se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar y al hacerse contenciosas se ventilará en el modo y forma que las leyes y reglamentos establecen.

Art. 48. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerradas y en el acto de constituirse la Junta al Excmo. Sr. Presidente de la misma, justificando la capacidad para licitar con el documento del depósito que será del 5 p^o de tipo señalado correspondiente á una anualidad.

Art. 49. Los gastos de otorgamiento de la escritura y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. E.—Manila 19 de Julio de 1875.—J. O. de Herrera.

ITINERARIO del servicio de vapor correo á que se refiere el anterior pliego de condiciones.

	Millas.	Horas.
De Manila á Puerto Luncang (Is'a Dumarang)	311	48
» Luncang á Puerto Princesa	90	14
» Puerto Princesa á Balabac	143	22
» Balabac á Zumboanga	347	52
» Zumboanga á Pollok	131	20
» Regreso á Manila por las mismas escalas	1,022	156
<i>Total de horas</i>		312

Aprobado por S. E.—Manila 19 de Julio de 1875.—J. O. de Herrera.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr.

D..... enterado detenidamente del Superior Decreto de 19 de julio próximo pasado, y del pliego de condiciones de igual fecha á que dicho Decreto se refiere, publicado en la Gaceta de Manila relativo á contratar provisionalmente el servicio de conduccion de la correspondencia oficial y pública de la 2.^a línea postal marítima, y hallándose el que sucribe completamente conforme con cuanto en el Superior Decreto y pliego de condiciones mencionados se expresa; por la presente (*Aquí debe expresarse la línea y por letra y guarismo el tanto de la subvencion.*)

Y en garantía de esta oferta se acompaña con el documento fehaciente de haber constituido en la Caja de Depósitos, el de \$..... á responder del cumplimiento de esta proposicion.

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno General en funciones de Hacienda desde el 1.^o al 15 del presente mes, que se publica en la Gaceta, de orden del Excmo. Sr. Director general.

ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL.

Julio 30 Nombrando para servir interinamente la plaza de Gefe de Negociado de 2.^a clase, Interventor de la Administracion Central de Impuestos, por pase á otro destino del que la servía en el propio concepto, á D. Andrés Matheu y Chapus, cesante de la categoría inferior inmediata.

Disponiendo el cese de sus respectivos destinos interinos, del Comandante Visitador del Resguardo D. Emilio Mendez Vigo, los Tenientes primeros de dicho Cuerpo D. Hilario Ramos, D. Rafael Autran y D. José María Bayo; y el Teniente 2.^o tambien interino D. José Mójica.

Julio 5 Nombrando para servir interinamente la plaza de Oficial 5.^o de la Administracion de Hacienda pública de Samar á D. Santos Dimaquileng y Maravilles, que reúne las circunstancias necesarias para su desempeño.

Julio 6 Disponiendo que D. Joaquin Delgado, que en la actualidad sirve interinamente una plaza de Teniente 2.^o del Resguardo, cese en el desempeño de ella, nombrando para la misma con dicho carácter de interino á D. Antonio Alfonso y Perez.

» 13 Denegando el suplemento de crédito por valor de 34 pesos 71 cénts., que solicita la Comandancia general de Marina para con él satisfacer lo que corresponde al Fiscal del Juzgado de este apostadero, en los meses de Mayo y Junio últimos por consecuencia del aumento de 500 pesos concedido al sueldo que disfruta.

Manila 20 de Julio de 1875.—El Sub-Director, Francisco de P. Ripoll.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAJOR.

Orden general del Ejército del dia 29 de Julio de 1875, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer, que el viernes 30 del presente mes á las siete y media de su mañana, celebre Consejo de Guerra ordinario el Regimiento de Infantería núm. 5, para ver y fallar el proceso instruido contra el soldado Tomás Rafal, acusado de desercion y estafa.

Dicho Consejo será presidido por el primer Gefe del repetido Regimiento D. Antonio Menacho, y constituido con arreglo á Ordenanza, dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto.

De orden de S. E. se hace saber en la general de hoy, para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de los Oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin Sanchez.

En su consecuencia se constituirá dicho Consejo en el Cuarto de Banderas del espresado Regimiento, asistiendo de Vocales cuatro Capitanes del mismo, uno del n.^o 6, otro del n.^o 7, y el suplente del Escuadron Lanceros de Filipinas. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de S. Sebastian, por el Padre Capellan del Cuerpo del acusado, sustituyéndole si fuese necesario el de n.^o 6.—El General Gobernador, Crespo.—Comunicada.—El C. T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 30 DE JULIO de 1875.

Gefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Ramon Pastor.—*De imaginaria.*—El Comandante D. Francisco Ceruti.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion.—*Rondas*, núm. 6.—*Visita de hospital y provisiones*, núm. 5. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, bergantín "Océano", de 202 toneladas, su capitan D. Agustín Marcó, en 18 dias, tripulacion 17; con general: consignado á D. M. Arechavala.

De Newcastle, Australia, barca inglesa "Maria Isasi", de 381 toneladas, su capitán Mr. Wm. Dow, en 64 días, tripulación 11, con carbón: consignada á los Sres. Smith Bell y comp.

De Balayan, pontón "Ignacio", en 19 días, por haber arribado en Punta Santiago, por mal tiempo, con efectos: consignado á Chuidian Buenaventura y comp.

De idem, pontón "S. José (a) Buenfin", en 3 días, con azúcar: consignado á Chuidian y comp.

De Capiz, bergantín-goleta "Consolacion", en 12 días, por haber arribado en Romblon y Marinduque por mal tiempo, con rajás de leña y bayones vacíos: consignado á Moisés Abalo, conduce dos rematados.

De Lemery, pontón "S. Nicolás", en 2 días, con azúcar y algodón: consignado á D. Antonio Barretto.

De Tabaco, bergantín-goleta "Santísima Trinidad", en 7 días, con efectos: consignado á Exequiel Miraflores.

De Bulan, goleta "A. C. (a) San Vicente", en 22 días por haber arribado en Masbate por mal tiempo, con efectos: consignada á los Sres. Carranceja Lavara y comp.

De Albay, bergantín-goleta "Leonór", en 15 días por haber arribado en Masbate por mal tiempo, con abacá: consignado á don Mariano Bertoluci.

De Balayan, pailebot "Nieves", en 2 días, con azúcar: consignado á D. Manuel Calleja.

De idem, goleta "Leonides", en 3 días, con azúcar: consignado á Chuidian Buenaventura y comp.

BUQUES SALIDOS.

Para Borongan, bergantín-goleta "S. Miguel", su arreez Don Severo del Castillo.

Para Lemery, bergantín-goleta 105 "Barcelonés", su arreez Hipólito Encarnacion.

Para idem, pontón 261 "Carmencita", su arreez Fulgencio Mendoza.

Para Pantacaña, vapor "Mendez Nuñez", su capitán D. Eduardo Chaqueró.

Para Falmouth via Cebú, barca alemana "Christine", su capitán Mr. M. Lindemann, tripulación 12; en lastre y carbón.

Para Nueva York, i. id. "George", su capitán Mr. T. Segelken, tripulación 16, con azúcar y abacá.

Manila 28 de Julio de 1875.—*Miguel Gaston.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL

DE FILIPINAS.

D. C. H. Cundall de nacion inglés, solicita pasaporte para Hong-Kong: lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 27 de Julio de 1875.—*Oglou.* 1

D. Francisco Martin Quesada, cesante del destino de Oficial 5.º Teniente 2.º del Resguardo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 27 de Julio de 1875.—*Oglou.* 1

Isidoro Vicino, natural de la provincia de Tayabas, solicita pasaporte para la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 27 de Julio de 1875.—*Oglou.* 1

D. Robert Shaw Russell, del comercio de esta plaza, solicita pasaporte para Europa: lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 29 de Julio de 1875.—*Oglou.* 3

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Sia Jonco ... 15559	Chin Ason ... 34537
Te Cuyco ... 15562	Yu Afon ... 34535
Yu Chiaco ... 4640	Dy Asieng ... 28628
Tin Lingcoc ... 29667	Ty Ail ... 20220
Sy Chiuco ... 29808	Chin Afoc ... 34538
Ong Juatse ... 26067	Du Chingco ... 14000
Co Tiocco ... 17918	Tan Puaco ... 14034
Lim Tinco ... 29398	Co Pico ... 14785
Ong Beto ... 2556	Tem Quianco ... 12050
Sia Biaoco ... 15560	Coo Tiaco ...
Luy Puaco ... 13264	Sy Suaco ... 12759

Tan Tico ... 34983	Go Pico ... 12320
Vy Teoco ... 34708	Sy Tienga ... 12279
Sy Puaco ... 18085	Sy Cooco ... 12932
Cha Choco ... 8226	Yap Sayco ... 13606
Go Pengco ... 12697	Co Baoco ... 11791
Chiong Aaan ... 14262	Vy Picang ... 24080
Chin Acun ... 33883	Cu Panco ... 14041
Tan Acuan ... 35100	Yu Poco ... 1650
Dy Aqui ... 30070	

Sia Vingco ... 127 Bulacan
Manila 27 de Julio de 1875.—*Oglou.* 1

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á Hong kong: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Chan Asan ... 14673	
Nin Alion ... 14678	
Tan Ayen ... 14677	
Vy Asing ... 14680	
Vy Apieng ... 14682	

Manila 27 de Julio de 1875.—*Oglou.* 1

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yu-Suaco ... 15785	Yap-Chiolian ... 13250
Tan-Tuyco ... 15721	Pieng-Quing ... 33693
Ang-Lluco ... 12593	Go-Tiengco ... 12709
Vy-Pangco ... 8290	Dy-Japco ... 14599
Go-Chiaco ... 11567	Co-Janco ... 14771
Yu-Se-Ta ... 13972	Dy-Chico ... 26104
Dy-Chuateco ... 13885	Valentin Tio-Gong-
Vy-Chaco ... 25057	eo ... 6555
Ong-Tangque ... 27960	Ong-Chioco ... 29559
Ong-Ico ... 14430	Co-Cuanco ... 3040
Tan-Chianco ... 5776	Dy-Chiengco ... 39131
Lim-Chanco ... 15591	

Tan-Chiongco ... 1147 Bulacan.

Manila 28 de Julio de 1875.—*Oglou.* 2

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos carabaos hallados sueltos en el Jardin Botánico el dia 27 del actual, se presentarán con los documentos justificativos de propiedad á reclamarlos en esta Secretaria, dentro del término de quince dias, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

De orden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 28 de Julio de 1875.—*Bernardino Marzano.*

GOBIERNO P. M. DE ABRA.

Hallándose vacante la plaza de Maestra sustituta del pueblo de La Paz, por renuncia de D.ª Eduarda Batoon, que la servía, se convoca á exámen con arreglo al Reglamento de 26 de Abril de 1868 para el dia 16 de Agosto próximo ante la junta de instruccion primaria de esta provincia, á fin de que las que deseen obtenerla, se presenten en este Gobierno el dia indicado, trayendo los documentos que se prefijan en el art. 5.º del citado Reglamento.

La plaza referida está dotada con seis pesos mensuales; no tiene casa ni asignacion señalada para ella; los emolumentos son insignificantes por el corto vecindario del pueblo y porque la mayoría de las niñas que asisten á ella, son pobres.

Bangued 10 de Julio de 1875.—*Enrique G. Marban.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiéndose estraviado la carta de pago por Depósitos expedida por la Administracion de Hacienda de Zambales en 3 de Octubre de 1874, á favor de D. Luis Lesaca, se hace saber para que el que la posea la entregue en esta Tesoreria o en la espresada Administracion.

Manila 23 de Julio de 1875. — Manuel R. de los Rios.

EL INTENDENTE MILITAR DE FILIPINAS,

Hace saber: que debiendo contratar la adquisicion y entrega en el Hospital militar de esta Capital de las ropas y efectos necesarios para el servicio del mismo, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las once de la mañana del día 5 de Agosto próximo venidero, en los Estrados de esta Intendencia, bajo las reglas siguientes:

1.ª El acto de subasta y la ejecucion del servicio se verificarán con sujecion á los pliegos de condiciones, aprobados por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Intendencia militar todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana.

2.ª El número de prendas y efectos de cada clase que se han de adquirir y sus precios son los siguientes:

1.er GRUPO.	Número de prendas ó efectos de cada clase que se han de adquirir	Precio limite máximo admisible para cada objeto.		Importe total.		Cantid. des que se han de imponer en la Caja de Depósitos para tomar parte en la licitacion de cada grupo.
		Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	
Ropas y efectos.						
Alfombra	1	10	00	10	00	1
Sábanas de cotonia	223	1	06	236	38	11
Camisas de elefante	243	00	90	218	70	11
Calzoncillos de id.	322	00	70	225	40	11
Fundas de id.	253	00	30	75	90	11
Sábanas de lienzo	14	00	3	42	00	11
Fundas de id.	20	00	80	16	00	11
Servilletas de algodón	89	00	20	17	80	11
Manteles de hilo	2	00	3	6	00	11
Toballas	35	00	32	11	20	11
Calzoncillos de franela	26	00	3	20	83	20
Camisetas de franela	28	00	3	20	89	60
Cortinas de cotonia	19	00	2	38	00	11
Cortinas de lana	2	00	5	10	00	11
Misquiteros de muselina	2	00	4	8	00	11
Mosquiteros de guinaras	7	00	1	20	8	40
Colchonetas	23	00	2	46	00	11
Fundas de colchoneta	28	00	1	80	50	40
Cielos de coco encarnado	8	00	1	25	10	00
Mantas de lana	56	00	3	168	00	11
Cubrecamas de indianilla	7	00	3	60	4	20
Cabezales rellenos de algodón	61	00	1	61	00	11
Cubrecamas de muselina	15	00	50	7	50	11
Servilletas de hilo	5	00	30	1	50	11
Fundas de cabezal de coco encarnado	7	00	37	2	59	11
Petates de bari	61	00	45	27	45	11
Mantas de bombasi	10	00	2	75	27	50
Capotones de cotonia	21	00	1	50	31	50
Camisas de lana	6	00	3	10	18	60
Total del 1.er grupo...				1,552	82	155

2.º GRUPO.

Efectos de madera.						
Bastidores con lecho de bajuco	80	00	6	480	00	11
Mesas de cabecera	28	00	3	84	00	11
Sillones de servicio para tropa	7	00	3	40	23	80
Butacas	2	00	4	8	00	11
Catres de narra	8	00	10	80	00	11
Camillas	1	00	24	24	00	11
Colgador ó ropero	1	00	5	5	00	11
Escala para la roperia	1	00	2	2	00	11
Mesa ovalada	1	00	7	7	00	11
Mesas de comedor	2	00	8	16	00	11
Reglas	4	00	45	1	80	11
Sillas de narra	6	00	1	50	9	00
Sillas bajas para coser	4	00	1	50	6	00
Sillones	3	00	3	40	10	20
Cartabon	1	00	5	5	00	11
Total del 2.º grupo...				761	80	76

3.º GRUPO.

Efectos de loza, barro, cristal y vidrio.						
Filtros de piedra	2	00	3	6	00	11
Vasos para agua	122	00	20	24	40	11
Vasos para vino	13	00	12	1	62	41
Vasos para lices	45	00	10	4	50	11
Copas de cristal	32	00	12	4	00	11
Faroles de pared	2	00	2	4	00	11
Geringas de cristal	19	00	50	9	50	11
Orinales de id.	26	00	1	50	39	00
Botellas de vidrio	68	00	60	40	80	11
Platos grandes de Europa	129	00	10	12	90	11
Platos pequeños de id.	92	00	09	8	28	11
Tazas grandes de loza de id.	43	00	20	8	60	11
Jicaras de loza de id.	29	00	12	3	48	11
Palanganas	17	00	1	17	00	11
Jarros	11	00	60	6	60	11
Orinolas de loza	11	00	1	50	16	50
Tazas grandes de China	46	00	20	9	20	11
Servicios de loza	7	00	80	5	60	11
Tinteros de cristal	1	00	2	2	00	11
Globos de id.	4	00	3	12	00	11
Frascos de medicinas	23	00	20	4	60	11
Pisteros de loza	3	00	60	1	80	11
Gorgoretas	2	00	1	2	00	11
Palmatorias con virina	2	00	1	46	2	92
Platos ordinarias de China.	75	00	08	6	00	11
Platos pequeños de id.	33	00	06	1	98	11
Orinales de China	24	00	1	50	36	00
Dulceras	2	00	1	50	3	00
Tinajas para agua	2	00	50	1	00	11
Total del 3.º grupo...				295	28	41

4.º GRUPO.

Efectos de plata, zinc, hierro y estaño.						
Caliz con patena y cucharilla	1	00	75	75	00	11
Cucharas de estaño	78	00	10	7	80	11
Lavativas	5	00	1	40	7	00
Tenedores con mango de hueso	37	00	12	4	44	11
Tenedores con mango de metal plateado	35	00	50	17	50	11
Recogedores de hierro	3	00	80	2	40	11
Banquillos de hierro	3	00	1	80	5	40
Reloj	1	00	10	10	00	11
Cucharas de metal plateado	5	00	10	5	50	11
Cuchillos con mango de id. id.	5	00	60	3	00	11
Cucharillas	3	00	30	90	00	11
Palanganas de zinc	9	00	60	5	40	11
Lavabos	4	00	3	50	14	00
Total del 4.º grupo...				153	34	16

3.ª El remate de cada grupo tendrá lugar separadamente por el órden sucesivo de su numeracion, en su consecuencia cada proposicion comprenderá únicamente el servicio de un grupo, y para que sus autores pueden tomar parte en la licitacion, es indispensable se les una el documento original que justifique la imposicion del depósito que para cada grupo se indica en la regla 2.ª

4.ª Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo inserto á continuacion.

Manila 27 de Julio de 1875.—Miguel P. Onis.

MODELO DE PROPOSICIONES.

F. de T. vecino de..... calle de..... núm..... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios limites publicados para contratar la adquisicion de ropas y efectos para el Hospital militar de Manila, se compromete á entregar los comprendidos en el (tal grupo) (á los precios limites anunciados ó con la rebaja del tanto (en letra) por ciento de los precios limites espresados.)

Y para que esta proposicion seaváida, acompaña el documento original de depósito correspondiente á dicho grupo.

Fecha y firma del licitador. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, se anuncia al público que el día 6 de Agosto próximo, á las nueve y media de su mañana, se sacará á subasta la adquisicion de varios efectos que se necesitan en el Arsenal, para su inmediata aplicacion, divididos en los lotes núms. 1, 2, 3, 4 y 5, con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citada ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en dicho Establecimiento, casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 24 de Julio de 1875.—Melchor Ordoñez.

Contaduría de Acopios.—Pliego de Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los efectos que se necesitan en este Arsenal para su inmediata aplicación.

1.^a Los efectos de que ha de constar el suministro, y sus precios tipos para la subasta, son los que figuran en la relación que se acompaña.

2.^a Para la admisión de dichos efectos habrá de preceder su reconocimiento en la forma establecida, siendo rechazados los que la comisión encargada de verificarlo considere inadmisibles; pero si el rematante no se conformase, se procederá á nuevo reconocimiento por otra Comisión distinta, la cual resolverá en definitiva.

3.^a La presentación de los efectos en el Arsenal para su entrega, debe tener lugar en los diez días inmediatos al de la subasta, y la de los que sean para reponer los desechados en los reconocimientos, en los diez días siguientes al en que lo fueren definitivamente.

4.^a Los efectos que el rematante dejare de presentar en los plazos que señala la condición anterior, se adquirirán por Administración; y el perjuicio que pueda resultar á la Hacienda por mayores precios, se subsanará con el importe de la fianza impuesta hasta donde alcance, la que será adjudicada á su favor, si no fuese preciso aplicarla á dicho objeto.

Si la Administración no hallase en las provincias de Manila y Cavite, ni presentase en el Arsenal dichos efectos durante los diez días de que puede disponer para practicar las gestiones necesarias, quedará el rematante libre de toda responsabilidad; entendiéndose que este plazo se ha de contar desde el día inmediato al en que terminen respectivamente los señalados en la citada condición 3.^a

5.^a En caso de fuerza mayor que impida al rematante cumplir lo estipulado, lo justificará ante el Ordenador de este Apostadero, quien, apreciando las circunstancias, resolverá lo que estime procedente.

6.^a La colocación de los efectos en el punto del Arsenal que se designe para su reconocimiento y recibo, será de cuenta y riesgo del rematante, el cual presentará las guías correspondientes, según reglamento, para efectuar su entrega.

7.^a Las proposiciones que se presenten podrán comprender uno ó mas lotes de los que abraza el suministro, y las rebajas que en ellas se hagan, así como también las que pudiera motivar en su caso la licitación oral, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, siendo extensivas á todos los efectos á que se contraigan.

8.^a Se fija como única garantía, lo mismo para poder tomar parte en la licitación que para responder del cumplimiento del convenio, el diez por ciento del importe de cada uno de los lotes á que se haga proposición, que se depositará en la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

9.^a La licitación tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que previamente se anuncie, con sujeción á las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y publicadas en las *Gacetas de Manila*, núms. 4 y 36 correspondientes al año de 1871, en cuanto no se opongan á lo consignado espresamente en las anteriores; y en dicho acto se adjudicará el remate á favor de los mejores postores, los cuales deberán hallarse presentes para ser notificados, considerándose cubierta esta formalidad para todos sus efectos legales si estuviesen ausentes.

Arsenal de Cavite 21 de Julio de 1875.—*Rafael Benedicto.*—*V.º B.º*—*Roman Arnaiz.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., en propia y esclusiva representación (ó á nombre de....., para lo cual se halla debidamente autorizado) hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones fecha tantos de tal mes (publicados en la *Gaceta de Manila* núm. tal del año....., si lo fueren) para el suministro de los efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite; se comprometo á entregar con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos (ó con tal rebaja, que será espresada en letra) todo (ó la parte que se proponga, distinguiendo lo que sea en términos claros y precisos.)

Fecha y firma del proponente.

Contaduría de Acopios.—Relación de los efectos cuyo suministro se saca á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos para la misma.

Cantidad	Clase de unidad.	Lote núm 1.	Precio.	Importe en Pesos. Cént.
400	Unidad	Agujas capoteras	0.94 el ciento.	3 76
3	id.	Basureros ó palas de cobre	3.00	9 00
5	id.	Bombillos ó sifones y venencias de hoja de lata para sacar vino y agua.	1.27	6 35
6	id.	Coladores de hierro galvanizado	0.60	3 60
100	id.	Garruchos de hierro	0.75	75 00

70	id.	Guardacabos de hierro galvanizado	0.20	14 00
2	id.	Jarros de zinc pintado para aseo	3.00	6 00
1	id.	Juego completo de zinc para aseo	8.00	8 00
4	id.	Bisagras de bronce desde 279 mjm en adelante...	1.00	4 00
1	id.	Peso de presión ó resorte (mediano)	40.00	40 00
100	Metros.	Cadena de hierro forjado para maniobra con peso de 400 kgs. próximamente	0.20 kgs.	80 00

240 71

Lote núm. 2.

3	Unidad.	Barrenas de mano de cacolillo de 11 á 25 cjm (de 150 mjm)	0.40	1 20
3	id.	Id. de id. de id. de 11 á 25 cjm (de 175 mjm).	0.40	1 20
6	id.	Id. de id. de id. de 11 á 25 cjm (de 200 id.)	0.40	2 40
2	id.	Id. de id. de id. de 11 á 25 cjm (de 250 id.)	0.40	0 80
6	id.	Cinceles de acero	1.25	7 50
2	id.	Escofinas tablas bastardas de 356 á 380 mjm.	0.00 4.8 cada mjm	3 80
2	id.	Escuadras de acero de 201 á 400 mjm delado.	1.00	2 00
4	id.	Destornilladores triangulares ó de cruz	1.50	6 00
17	id.	Hachas de hierro	1.50	25 50
8	id.	Martillos de hierro de bola	1.50	12 00
8	id.	Martillos de acero	2.50	20 00
11	id.	Mazas de hierro	3.50	38 50
12	id.	Palas de hierro de punta, encabadas	1.25	15 00
11	id.	Machos de hierro para fragua	3.00	33 00
6	id.	Sierras de aire con muletas y cabillas ó sean bracerías	5.00	30 00
2	id.	Tenazas de uña, cubo ó tubo	2.00	4 00
5	id.	Tenazas zuacheras	2.00	10 00
5	id.	Tornillos de mano ó antenallas	1.50	7 50
3	id.	Limas medias cañas bastardas de 482 á 557 mjm	0.00 4.8 cada mjm	8 35
1	id.	Id. id. id. de 381 á 405 id.	id.	2 02
3	id.	Id. redondas bastardas de 406 á 490 id.	id.	6 45
1	id.	Id. tabla nusa de 456 á 481 id.	id.	2 40
4	id.	Id. id. id. de 255 á 279 id.	id.	5 58

245 20

Lote núm. 3.

3	Unidad.	Agujas acimutales	10.00	30 00
8	id.	Ampolletas de 80 segundos	1.35	10 80
7	id.	Idem de 15 idem	1.35	9 45
2	id.	Faroles de combate	3.40	6 80
6	id.	Higrómetros	5.00	30 00
1	id.	Relój de bitácora con lantía	41.50	41 50
6	id.	Rosetas sueltas para agujas	3.00	18 00
1	id.	Farol de tope de hoja de lata con cristales blancos de patente del nuevo reglamento para buque de 3.ª clase	3.75	3 75
2	id.	Fuelles de fraguas de tamaño mayor	35.00	70 00
4	id.	Fuelles de mano	6.00	24 00

244 30

Lote núm. 4.

13	Kgmo.	Tiza lavada	0.20	2 60
2	id.	Jaboncillo de sastrero	0.50	1 00
3	id.	Aceite petróleo	0.26	0 78
1,100	id.	Carbon vegetal de pino ó cepa (bacavan)	0.03 4.8	38 50
10,000	Unidad.	Nipas tegidas de 1.ª	0.00 3.8	37 50

8	Mic.	Piedras de mampostería.	7'02	56	16
20	Metros.	Alfombra de lana aterciopelada	2'50	50	00
12	Unidad.	Chaquetones impermeables	3'75	45	00
12	id.	Sombreros suestes	1'50	18	00
				249	54
Lote núm. 5.					
1	Unidad.	Abecedario completo de latón (mayúsculo de 35 á 40 m.m)	3'50	3	50
1	id.	Id. id. de id. minúsculo de 15 á 20 id.	3'50	3	50
1	id.	Numeración de plancha de latón para marcar de 35 á 40 m.m	1'25	1	25
1	id.	Id. de id. de id. para marcar de 15 á 20 id.	1'25	1	25
1	id.	Ancote de 85 á 80 kgs. exclusivo	0'21	17	85
2	id.	Alcuzas de latón	3'00	6	00
40	Kgmo.	Remaches de hierro de cabeza esférica de 20 á 30 m.m de diámetro y de 40 á 50 id. de largo exclusivo	0'22	8	80
45	id.	Id. de id. de id. de 20 á 30 m.m de diámetro y de 30 á 40 id. de largo exclusivo	0'22	9	90
7	Unidad.	Escalabornes para carabinas	1'47	10	29
1	id.	Garrón de vidrio cabida de 50 litros	2'80	2	80
0'500	Kgmo.	Esponjas finas para cirugía	16'00	8	00
3	Unidad.	Platillos de pedernal ó loza para tazas y pocillos	0'20	0	60
				73	74

Arsenal de Cavite 21 de Julio de 1875.—*Rafael Benedicto.*
V. B. — *Roman Arnoiz.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos, calesas y carromatas de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1195 pesos 44 cmos. anuales, ó sean 3586 pesos 32 cmos. en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia treinta de Julio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Julio de 1875.—*Feliza Dujua.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Manila.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1195 pesos 44 cmos. anuales ó sean 3586 pesos 32 céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de 179 pesos 31 68 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalada con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:— «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo:—2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá primeñado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Exmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por primera vez. En la segunda será castigado con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la citada instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Magestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispos Metropolitanos y Obispos sufragáneos y el del Exmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago, se impondrá la multa de veinte y cinco pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y doce pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que corresponda por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y talonados, teniendo en cuenta las cantidades sa-

tisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros estarán depositados en la subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talonados, que quedarán de propiedad de la Administración cuando termine de arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la probación del Excmo. Sr. Director general de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que lo comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 3 de Junio de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Abelardo de Villaralbo*.

CLAUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868; admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonía con lo dispuesto en Superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

TARIFA de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recautar el impuesto sobre Carruages, Carros y Caballos.

	Pes.	Rs.	Cts.
Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente	4	00	00
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos id. id.	3	00	00
Por cada calesa ó carromato de un caballo id. id.	2	00	00
Por un caballo de lujo destinado esclusivamente para montar id. id.	1	00	00

Quedan escluidos los caballos que sirvan para uso general.

	Pesos.	Rs.	Cts.
Los carros de cuatro ruedas que tengan llantas de metal, pagarán mensualmente	1	00	00
Los carros de dos ruedas que tengan llantas de metal id. id.	10	00	00
Los carros de cuatro ruedas que no tengan llantas de metal id. id.	2	00	00
Los carros de dos ruedas que no tengan llantas de metal id. id.	1	00	00

Quedan exentas de pago las carretas. El que tenga un solo carruaje y dos ó mas parejas de caballos, pagará como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.—Manila 3 de Junio de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D..... vecino de ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 179 pesos 31 6/8 cénts.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

Por Decreto del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de fecha 22 del actual se adiciona una cláusula al pliego de condiciones del servicio sobre arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos, calesas y carromatas de la provincia de Manila, que se verificará el dia 30 de los corrientes, fecha señalada para sacar á pública subasta dicho servicio; lo siguiente:—Con arreglo á los Superiores Decretos de 9 de Mayo y 15 de Junio de 1874, publicados en las *Gacetas de Manila* correspondientes al 14 de Mayo y 29 de Junio del mismo año, quedan exceptuados del pago del impuesto todos los carruages que á pesar de estar matriculados en los pueblos de esta provincia prestan el servicio de plaza en la Capital, toda vez que satisfacen en ella el impuesto de referencia.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos.

Binondo 23 de Julio de 1875.—*Felipe Dujua*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo recaida en la causa núm. 3995 contra Venancio Budo, por falsificación, se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes Leoncio, y su muger Victoria, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibiéndoles que de no verificarlo se les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Quiapo 28 de Julio de 1875.—*Domingo Perez de Tagle*.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia se cita y emplaza á los esposos Leoncio Villegas, indio, natural y vecino de Samal, jornalero, de 36 años de edad, y Teresa Martin, natural de Balanga y de 26 años de edad, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 728 seguida en el mismo contra Isidro Lucas, y otros, sobre robo y violacion; que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Balanga 15 de Julio de 1875.—*José Grano de Oro Alarcon*.—Por mandado de S. S., *Pedro Ruiz, Raimundo Manahan*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE MINDORO.

Novedades desde el 16 del actual al de la fecha.

Salud pública. En esta Cabecera continúa hasta la fecha la enfermedad de viruelas de que se dió cuenta en el parte anterior.

Cosechas Ninguna.

Obras públicas. Se hallan en suspenso por estar dedicados los naturales en las siembras de palay.

Hechos ó accidentes varios. Continúa la langosta en esta provincia, si bien no hace tantos estragos como anteriormente.

Precios corrientes. En el mercado, sin alteracion algun.

Calapan 23 de Junio de 1875.—*Genaro Carrera*.

TELÉGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 28 de Julio de 1875.

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM. °	TERM. °
Manila.....	Acelajado.	NO. flojo.	Bueno.	761.25	29.00
Cavite.....	Despejado.	N. id.	id.	758.00	29.00
Restinga.....	Acelajado.	SO. id.	Húmedo.	754.00	28.25
Corregidor.....	Despejado.	SO. id.	Bueno.	752.75	29.00
Calamba.....	Acelajado.	S. id.	id.	766.70	31.25
Sta. Cruz.....	id.	SE. id.	id.		
Tayabas.....	id.	SO. id.	Húmedo.	776.48	28.00
Lipa.....	id.	NE. g. leno.	Bueno.	766.75	28.00
Batangas.....	id.	SO. flojo.	id.	768.80	27.00
Taal.....	Despejado.	O. id.	id.	768.00	29.50
P. Santiago.....	Acelajado.	Calma.	Algo-hú.	760.00	32.26
Bulacau.....	id.	id.	Se. o.	759.45	29.24
Bacolor.....	Algo-nublado.	id.	Cálido.	77.40	32.00
Tarlac.....	Acelajado.	N. flojo.	Bueno.	764.00	30.00
Bolinao.....	id.	SO. id.	Húmedo.	755.50	31.25

Manila 28 de Julio de 1875.—El Gefe de servicio *S. Real*.